



EXPEDIENTE: 1254/2019
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-2982/2019
SALA DE ORIGEN: CUARTA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora -*****-, en contra del auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo IV-2982/2019, tramitado ante la cuarta sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la cuarta sala unitaria, el once de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la cuarta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente IV-2982/2019.

2. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado y ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 1238/2019 de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria, remitió a la Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 1254/2019, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la

Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 1238/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho..

SEGUNDO. La parte recurrente señala en sus agravios que el Magistrado Presidente de la cuarta sala unitaria de este Tribunal, fue omiso en analizar la totalidad de la demanda, en la cual, bajo protesta de decir verdad, señaló que, no contaba con las cédulas de notificación infracción impugnadas, toda vez que no le fueron notificadas en términos de lo dispuesto por los artículos 84, 85 y 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que, considera que se debería requerir a la autoridad demandada la exhibición de las mismas; puntualizando que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado,

Esta Juzgadora estima que son fundados los agravios expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

La cuarta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, al proveer el escrito inicial de demanda, presentado por la parte recurrente¹, determinó:

...Por recibido el escrito de fecha 23 veintitrés de octubre pasado, que suscribe el C. PABLO GONZÁLEZ GARCÍA, dígasele que NO SE ADMITE la demanda que plantea, toda vez que omite acompañar a su libelo de cuenta, los actos administrativos que impugna, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 90 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, así como la devolución de los documentos exhibidos, una vez que cause estado el presente proveído, previa identificación y recibo de estilo.

Se tiene designando autorizados, domicilio procesal y correo electrónico, numerales 7, 13 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

De lo anterior, se desprende que la sala responsable determinó no admitir la demanda de nulidad, bajo el argumento de que la parte actora omitió acompañar a su escrito inicial de demanda, los actos administrativos que impugna, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa y 90 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;**

¹ Fojas 37 a 62 del expediente en que se actúa.

IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;

V. Las pruebas documentales que ofrezca; y

VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

(Lo resaltado es de esta Sala Superior)

En ese sentido, del análisis integral que se realiza al escrito inicial de demanda, presentado ante este la oficialía de partes común de este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se desprende que la accionante en el punto número dos de los hechos que narra, señaló: *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que El día 02 de Octubre del presente año, al verificar los adeudos del vehículo que soy propietario en la página de internet <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/adeudovehicular/>, me percate de varios folios de cedula de infracción, mismos que al revisar su contenido, en ese momento me sorprendí debido a que dicho acto administrativo estaba repleto de irregularidades y violaciones legale (sic) así como que a autoridad (sic) fue omisa en notificarme legalmente.*

Lo que se corrobora, con la información que se advierte de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de



Jalisco, lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,

Por lo que ante la negativa del demandante en el sentido de que desconoce los actos impugnados ya que los mismos no le fueron debidamente notificados, **corresponde a las autoridades administrativas la obligación de exhibir los documentos en los que consten dichos actos**, así como los relativos al origen de éstos y en su caso las constancias de notificación correspondientes, al momento de realizar la contestación de demanda, a fin de que desvirtúe la negativa de la parte actora y, en su caso, tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos la accionante en el escrito de ampliación de demanda, como lo establece el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco².

Quedando satisfecho el requisito establecido en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que utilizó la sala responsable como fundamento para no admitir la demanda; razón por la cual, si argumenta que desconoce la existencia de los actos, porque nunca le fueron notificados, la obligación de exhibirlos es a cargo de la autoridad administrativa como se analizó en párrafos que anteceden.

Determinación que se encuentra acorde a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco³, en la cual se establece:

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGIRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO CONTROVERTIDO. Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al

² Artículo 20. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

³ Periódico Oficial El Estado de Jalisco, 17 de agosto de 2019, tomo CCCXCV, número 34, Sección V, página 7.

origen de los créditos fiscales controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y, en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocerlos y controvertirlos en el escrito de ampliación de demanda en términos del artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. En consecuencia, en el caso que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida, es incorrecto negar el trámite de la demanda con el argumento de que el promovente no demostró la existencia del documento fundatorio con el que demostrara el ejercicio de la acción.

PRECEDENTES:

Recurso de Reclamación Núm. 92/2018. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 12 de julio de 2018, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Eduardo Rafols Pérez.

Recurso de Reclamación Núm. 1372/2017. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 12 de julio de 2018, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Ulises Omar Ayala Espinosa.

Recurso de Reclamación Núm. 36/2018. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 12 de julio de 2018, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Ulises Omar Ayala Espinosa.

Recurso de Reclamación Núm. 70/2018.- Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Jacinto Rodríguez Macías.

Recurso de Reclamación Núm. 71/2019.- Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 28 de febrero de 2019, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Eduardo Rafols Pérez.

También es aplicable por analogía, la Tesis VI.2o.A.57^a (9a)⁴, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS. De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre 2003, tomo XVIII, página 958.



Fiscal de la Federación y a la tesis aislada sustentada por este tribunal con el número VI.2o.A.26 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la página mil setenta y tres, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se llega al convencimiento de que si el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer en su escrito de demanda el origen del adeudo fiscal, los conceptos que lo conforman y su cuantía, la autoridad hacendaria tiene la ineludible obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos relativos al momento de formular la contestación de demanda a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor y, por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda, de modo que de no hacerlo así, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, toda vez que si la demandada presenta las constancias hasta la contestación de la ampliación de la demanda, es inconcuso que para entonces el actor se encuentra impedido para combatirlas, puesto que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación permite que haya una segunda ocasión para ampliar el ocurso de demanda, ni que haya una cadena indefinida de réplica y contrarréplica de los litigantes, y la razón fundamental de esto fue la de evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios.

Así como la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.)⁵, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero 2013, página 524.*

caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Derivado del estudio que se abordó en párrafos que anteceden, y ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco⁶, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁷, procede **revocar** el acuerdo recurrido de seis de noviembre de dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

EXPEDIENTE IV-2982/2019
CUARTA SALA UNITARIA

Por recibido el escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, suscrito por *********, a través del cual promueve Juicio en Materia Administrativa.

Como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos Ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda, registrese en el Libro de Gobierno, bajo expediente 2982/2019, teniéndose como autoridades demandadas a:

- 1) SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
- 2) SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
- 3) DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADAALAJARA, JALISCO.

⁶ Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:
III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

⁷ Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



- 4) DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

Y como actos administrativos impugnados, los que la parte recurrente, preciso:

- a) NULIDAD folio **M616004106572**, presumiblemente emitida con fecha 17 de marzo de 2016 gastos de ejecución \$438.00
- b) NULIDAD folio 113 | **229517856**, presumiblemente emitida con fecha 11 once de junio del año 2015 por una supuesta FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM POR HORA EL LIM DE VEL MAX PERM CUANDO EXISTAN SEÑALAM QUE ANUNCIE EL CITADO LIM DE VELOCIDAD EN Z. PROX A CENTROS ESCOL Y HOSP. \$701.00
- c) NULIDAD folio 113 | **235031060**, presumiblemente emitida con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 por una supuesta FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM POR HORA EL LIM DE VEL MAX PERM CUANDO EXISTAN SEÑALAM QUE ANUNCIE EL CITADO LIM DE VELOCIDAD EN Z. PROX A CENTROS ESCOL Y HOSP. \$701.00
- d) NULIDAD folio 113 | **235885077**, presumiblemente emitida con fecha 20 veinte de octubre del año 2015 por una supuesta FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM POR HORA EL LIM DE VEL MAX PERM CUANDO EXISTAN SEÑALAM QUE ANUNCIE EL CITADO LIM DE VELOCIDAD EN Z. PROX A CENTROS ESCOL Y HOSP. \$701.00
- e) NULIDAD folio **M614004059386**, presumiblemente emitida con fecha 20 veinte de febrero de 2014 gastos de ejecución \$404.00
- f) NULIDAD del folio 113 | **155296879**, presumiblemente emitida con fecha con fecha 05 de julio del año 2012 NO UTILIZAR EL CINTURON DE SEGURIDAD O HACERLO INADECUADAMENTE CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTES. \$606.00
- g) NULIDAD DE RECARGOS, RECARGOS INFRACCIONES TRANSITO -ART.32 FRACC. I LIE Y 71 C.F.EDO. \$607.00
- h) NULIDAD folio 113 | **172700934**, fecha: 17 de junio 2013, Art. 167-BIS FRACC. III. -FOTO-INFRACC. POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR DE UN VEHIC. QUE EXCEDA EN MAS DE DIEZ KM POR HORA EL LIMITE VEL. MAXIMO PERMITIDO SIEMPRE QUE EXISTAN SEÑ. DONDE SE ANUNCIE EL CITADO LIMITE DE VEL. ART. 167-BIS FRACC. III LEY SVTT DEL EDO. \$648.00
- i) NULIDAD folio 113 | **172747566**, Fecha 20 DE JUNIO 2013, Art. 167-BIS FRACC. III. -FOTO-INFRACC. POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR DE UN VEHIC. QUE EXCEDA

EN MAS DE DIEZ KM POR HORA EL LIMITE VEL. MAXIMO PERMITIDO SIEMPRE QUE EXISTAN SEÑ. DONDE SE ANUNCIE EL CITADO LIMITE DE VEL. ART. 167-BIS FRACC. III LEY SVTT DEL EDO. \$648.00

- j) NULIDAD Folio: 113| **185636119**, Fecha: 15 DICIEMBRE 2013, ART. 186. FRACC. I. CON MULTA EQUIVALENTE DE CIENTO CINCUENTA A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MÍNIMO GRAL. VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA DONDE SE COMETA INFRACC. Y SE DETECTE UNA CANTIDAD SUP. DE 50 A 80 MLGR DE ALCOHOL POR CIEN MILILITROS DE SANGRE O 0. –ART. 186. FRACC. I. LEY MOV. TRANSP. DEL EDO. JAL. \$9,714.00
- k) NULIDAD RECARGOS INFRACCIONES LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL. –ART. 32 FRACC. I LIE Y 71 C.F.EDO. \$7,871.00 \$1,635.00
- l) NULIDAD Folio: **M614004059385**, de fecha presumiblemente del 20 de febrero 2014, GASTOS DE EJECUCIÓN M614004059385. ART. 156 FRACC. I Y II C.F.EDO. Y 40 FRACC. III LIE \$404.00
- m) NULIDAD folio: 113| **171940877**, Fecha: 23 DE ABRIL 2013, Art. 167-BIS FRACC. III. -FOTO-INFRACC. POR MEDIO TEGNOLÓGICO AL CONDUCTOR DE UN VEHIC. QUE EXCEDA EN MAS DE DIEZ KM POR HORA EL LIMITE VEL. MAXIMO PERMITIDO SIEMPRE QUE EXISTAN SEÑ. DONDE SE ANUNCIE EL CITADO LIMITE DE VEL. ART. 167-BIS FRACC. III LEY SVTT DEL EDO. \$648.00
- n) NULIDAD DEL FOLIO: 113| **172711782**, presumiblemente de fecha 17 de junio del 2013, Art. 167-BIS FRACC. III. -FOTO-INFRACC. POR MEDIO TEGNOLÓGICO AL CONDUCTOR DE UN VEHIC. QUE EXCEDA EN MAS DE DIEZ KM POR HORA EL LIMITE VEL. MAXIMO PERMITIDO SIEMPRE QUE EXISTAN SEÑ. DONDE SE ANUNCIE EL CITADO LIMITE DE VEL. ART. 167-BIS FRACC. III LEY SVTT DEL EDO. \$648.00
- ñ) NULIDAD Folio: 113| **19075296**, presumiblemente de fecha: 10 de julio de 2013, ART. 165 –FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TEGNOLOGICO, POR NO RESPETAR LA LUZ ROJA DEL SEÑAFORO (ALTO) – ART. 165 DE LA LEY SVTT DEL ESTADO \$518.00
- o) NULIDAD Folio: 113| **173399820**, Fecha: 11 DE JULIO 2013, ART. 167-BIS FRACC. III. –FOTO-INFRACC. POR MEDIO TECNOLOGICO AL CONDUCTOR DE UN VEHIC. QUE EXCEDA EN MAS DE DIEZ KM. POR HORA LIMITE VEL. MAXIMO PERMITIDO SIEMPRE QUE EXUSTAN SEÑ. DONDE SE ANUNCIE EL CITADO LIMITE DE VEL. –ART. 167-BIS FRACC. III LEY SVTT DEL EDO \$648
- p) NULIDAD Folio: **M618004042775**, presumiblemente de fecha: 07/02/2018, GASTOS DE EJECUCIÓN M618004042775 –ART. 156 FRACC. I Y II C.F.EDO. Y 40 FRACC. III LIE \$484.00



- q) NULIDAD DEL Folio: 113|**269558245**, de fecha: 26 de septiembre de 2017, ART. 183 FRACC. III. –FOTO-INFRAACC. POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA LIM VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL. EN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP. -ART. 183 FRACC. III LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL. \$755.00
- r) NULIDAD Folio: 113|**301712308**, De fecha 21 de noviembre 2017, ART. 183 FRACC. III. -FOTO-INFRACCIÓN. POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL. EN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP. -ART. 183 FRACC. III LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL. \$755.00
- s) NULIDAD Folio: **M614004059387**, fecha: 20/02/2014, GASTOS DE EJECUCIÓN M614004059387 ART. 156 FRACC. I Y II C.F. EDO. Y 40 FRACC. III LIE \$404.00
- t) NULIDAD FOTOINFRACCIÓN Folio: 113|**168938365**, presumiblemente de fecha 04 de agosto 2012, ART. 166 FRACC. II –FOTO-INFRAACC. POR MEDIO TECNOLÓGICO CONDUCTOR VEHIC. MOTOR EXCEDA MAS 10 KM/HR. MAX. VEL.Z.URB. PROX. ESCO. Y HOSP. -ART. 166 FRACC. II LSVT DEL EDO \$485.00
- u) NULIDAD Folio: 113|**175005714**, Fecha: 04 NOVIEMBRE 2013, ART. 183-BIS FRACC. III. –FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL. EN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP. -ART. 183 FRACC. III LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL. \$648

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admiten las pruebas ofrecidas con la excepción que se precisará en el párrafo siguiente, teniéndose por desahogada la documental identificada en segundo término, al igual que la instrumental de actuación y presuncional legal y humana identificadas en tercero y cuarto puntos, en virtud de que su naturaleza así lo permite, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como 17 de la Carta Magna.

Respecto a la documental señalada con el número I, que denomina como documental de informes indíquesele que **no ha lugar** a admitir dicho medio de convicción, en razón de que la misma corresponde a documentos que legalmente se encuentran a su disposición y pudo haberla solicitado de manera previa a la presentación de la demanda, de conformidad a lo establecido en los artículos 36 fracción VI, párrafo segundo y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Para la integración de los actos administrativos impugnados, **se requiere** a las autoridades demandadas, para que al momento de

contestar la demanda, exhiban **copias certificadas** de los actos administrativos impugnados, atribuibles a cada una de ellas, toda vez que la parte actora negó lisa y llanamente que los mismos le hayan sido debidamente notificados, relativos al vehículo con placas de circulación *****, en atención a lo establecido por el artículo 36, fracción III y antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **apercibiéndoles que en caso de no hacerlo**, se les aplicará cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **sin perjuicio de tenerle por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dichas documentales**, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, córrase traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días, produzcan contestación a la demanda, ofrezcan y exhiban pruebas, **apercibiéndoles** que en caso de no hacerlo, se les tendrán como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Franz Schubert, número 5240, colonia La Estancia, en Zapopan, Jalisco, como abogado patrono al licenciado EDUARDO RIZO CEDANO, y como autorizados para recibir notificaciones e imponerse de autos a los CC. Marcos Martín González Mora, Aline Jonathan Vargas Jauregui y Berenice Oliva Hernández Pérez, en atención a lo establecido en los numerales 7 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **fundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de seis de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciado dentro del juicio administrativo 2982/2019 del índice de la cuarta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1254/2019
RECURSO DE RECLAMACIÓN

II. Se **revoca** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, como Presidente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, como ponente; ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Ulises Omar Ayala Espinosa
Secretario Proyectista

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.